

## LEY N° 4884

**Artículo 1°:** Establécese un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, el que será aplicable en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 2°:** El presente régimen comprende a todas las obligaciones impositivas omitidas, por periodos fiscales comprendidos al 31 de agosto de 2000.

**Artículo 3°:** No están incluidos en el presente régimen:

- a) Las deudas a cargo de los agentes de retención o percepción, por retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas, excepto el Fondo de Salud Pública y Aporte Solidario.
- b) Los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.
- c) Los contribuyentes y responsables cuya casa central esté ubicada fuera de la Provincia del Chaco.

### REQUISITOS

**Artículo 4°:** Los requisitos para acogerse al plan de pago establecido en la presente Ley son los siguientes:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual o proporción diaria, según el mecanismo aprobado por el artículo 37 de la Ley 2071 – Tarifaria Provincial – texto vigente.
- b) Abonar en concepto de anticipo, el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. En caso de que la deuda objeto de regularización se encuentre en trámite de ejecución judicial o medida cautelar, se deberá abonar el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada.

### CONDICIONES DE PAGO

**Artículo 5°:** Los contribuyentes y responsables podrán, por única vez, cancelar las obligaciones tributarias de la siguiente manera:

- a) Pago al contado de la totalidad de la deuda exigible, en cuyo caso no se aplicarán los intereses resarcitorios o recargos.
- b) Pago a través de un plan de facilidades en hasta sesenta (60) meses, los que estarán sujetos a un interés de financiación mensual sobre saldos, con arreglo a las siguientes condiciones:
  - 1) De uno a doce meses: del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) mensual de la deuda consolidada.
  - 2) De trece a sesenta meses: del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual, de la deuda consolidada.

La Dirección General de Rentas determinará el monto mínimo de cada cuota, las cuales deberán ser mensuales.

**Artículo 8°:** La presentación del plan de pago previsto en el inciso b) del artículo 5°, no implica aceptación automática de los mismos. La Dirección General de Rentas, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente Ley, normas complementarias y reglamentarias que se dicten al efecto.

En caso de rechazarse el Plan de Facilidades, los pagos efectuados por el contribuyente se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 7°:** En todos los casos, la falta de cumplimiento del Plan de Pago en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo, como así de la parte proporcional de los beneficios otorgados. La misma operará cuando se acumulen mas de tres cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

**Artículo 8°:** Si como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones, la Dirección General de Rentas comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el régimen de la presente Ley, son inferiores a los que legalmente debieron declararse podrá dejar sin efecto los beneficios de excepción emergentes de esta Ley y disponer la caducidad del plan de pago.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9°:** En los casos de cancelación o regularización de deudas principales, a la fecha de presentación al presente régimen, quedará suspendido el trámite o imposición de multas a que se refieren los artículos 31 y 31 bis del Código Tributario, Decreto-Ley 244/62, las cuales se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones objeto del régimen de financiación.

**Artículo 10°:** La Dirección General de Rentas, podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del Organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

**Artículo 11°:** La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

**Artículo 12°:** La Dirección General de Rentas, podrá mantener las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pago. Podrá así mismo promover nuevas medidas cautelares, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley, cuando así resulte necesario para el oportuno resguardo del crédito fiscal.

A pedido del contribuyente o responsable, y a satisfacción de la Dirección General de Rentas, las garantías o embargos podrán sustituirse.

Las costas y honorarios profesionales podrán ser abonados por los obligados en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento del presente régimen, los que no podrán superar en ningún caso el cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada.

Cuando se haya cumplido el Plan de Facilidades y satisfecho los gastos de justicia y honorarios si los hubiere, la Dirección General de Rentas otorgará carta de pago al contribuyente, para que acredite en el expediente y se dé por terminado el proceso.

**Artículo 13°:** Mientras se mantenga vigente el plan de pago otorgado, quedará suspendido el término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de las medidas precautorias. En los juicios de apremio pendientes de ejecución se solicitará sentencia, pudiendo no obstante, continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fije esta Ley.

El acogimiento a la presente interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

Las acciones judiciales promovidas con anterioridad a la presentación del contribuyente a los beneficios de esta Ley, pero notificada con posterioridad, obligan al contribuyente a su presentación en el expediente respectivo.

**Artículo 14°:** Los contribuyentes o responsables que tuvieren dudas en ejecución judicial, o en discusión administrativa o judicial, podrán regularizar su situación conforme con los términos de la presente Ley, siempre que la acción judicial o la discusión administrativa se hubiere promovido con anterioridad a la fecha de acogimiento de la presente. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de esta Ley.

El acogimiento implicará de pleno derecho el allanamiento, liso y llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias autenticadas del formulario de acogimiento, que se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

**Artículo 15°:** Los contribuyentes en concurso podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el Síndico, en los plazos a que hace referencia la presente.

**Artículo 16°:** El Síndico de los fallidos o los obligados al pago, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley con autorización del juez que entiende en la causa, para lo cual deberá presentar los formularios respectivos en los plazos previstos en la presente.

**Artículo 17°:** En los casos de los artículos 15 y 16, deberán presentar además de la documentación exigida para acogerse a la presente, copia certificada del auto de verificación si lo hubiere. Caso contrario, se estará a la suma liquidada por el organismo fiscal, allanándose expresamente a la misma.

**Artículo 18°:** Facúltese a la Dirección General de Rentas a dictar normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación del presente régimen.

**Artículo 19°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.